



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1234/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, contra la sentencia civil núm. 129-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPESA las costas procesales.

La referida sentencia fue notificada a la empresa Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo mediante el Acto núm. 1234/2023, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión al señor Blas Miranda Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por la razón social Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó al señor Blas Miranda Ramírez mediante el Acto núm. 26/2024, instrumentado el veinte (20) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Raybel Hernández Jiménez, alguacil ordinaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Cristóbal.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente transcrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo; y como parte recurrida Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente y el señor Cirilo de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pichardo Faña, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1530-2020-SSSEN-00108, de fecha 24 de julio de 2020. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua [sic], la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 129-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

El art. 5 de la Ley 3726 de 1953 -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia en que [sic] acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Francisco Franco Serrata, secretario del tribunal, se trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil y el sello de registro ante el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, alega, en apoyo a sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

a) *MAGISTRADOS. – Porque [sic] la parte recurrente en Revisión [sic] alega que la sentencia recurrida viola el Principio de igualdad constitucional, así como el art. 39 párrafo 1 de la constitución.*

b) *Sencillo, la Sentencia Recurrida [sic] en revisión en su pagina [sic] 4 párrafo 4 dice textualmente, que la parte recurrente no deposito [sic] la sentencia original objeto del recurso de casación. – pero [sic] ese mismo párrafo 4 de la referida sentencia, dice que hay una copia certificada por el secretario de la corte de apelación de San Cristóbal donde se da cuenta de la certificada de la sentencia en referencia.*

c) *MAGISTRADOS. – Esa [sic] sentencia en copia certificada que reposa en el expediente en la suprema corte de justicia fue depositada por la parte recurrente, porque es la misma sentencia que fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente cuando notifica la sentencia de 2do grado.-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *MAGISTRADOS. – Donde [sic] esta [sic] la desigualdad y la violación del art. 39 de la Constitución que hoy alegamos.?- [sic]*

e) *Sencillo ,- esa [sic] sentencia certificada y registrada debidamente por los organismos de lugar a petición de la hoy parte recurrida, fue notificada a la hoy parte recurrente por la parte recurrida mediante acto de alguacil no. 02250-2021 de fecha 2- 12- 2021 , y cumplido el mandato de la ley en ese sentido, con respecto a la parte recurrida es decir la sentencia fue válidamente notificada a la parte hoy recurrente, pero la Suprema Corte de Justicia dice que para que la parte recurrente pueda recurrir dicha sentencia en casación tenía [sic] que nuevamente certificarla en original la misma, según mandato del art. 5 de la ley 3726 del 1953.*

f) *MAGISTRADOS.- Hay [sic] desigualdad en la aplicación de la ley, cuando la sentencia certificada y registrada por la parte hoy recurrida es válidamente notificada a la parte perdedora en 2do grado, y esa misma sentencia fue depositada en la Suprema Corte de justicia por la parte recurrente, a los fines del recurso de casación contra ella misma.-*

g) *Según la Suprema corte de justicia ya la certificación de esa sentencia no es validad, para la parte recurrente.*

h) *MAGISTRADOS.- En [sic] el caso de la especie, lo que ha ocurrido es una indelicadeza monetaria, es decir que la parte recurrente a [sic] dejado de aportar a los fondos del tribunal correspondiente los ingresos de costumbre en esto casos. Pero nunca es motivo suficiente para invalidar ese recurso de casación porque la sentencia fue certificada por el secretario del tribunal que la sentencia [sic] y esto es motivo suficiente, para [sic] que la misma cumpla su cometido.-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *EN SINTESIS. - MAGISTRADOS. Cuando [sic] la Suprema corte de justicia [sic] declara inadmisibile el recurso de casación, por el hecho mas [sic] arriba señalado comete violación al principio constitucional de que la ley es igual para todos [sic] el mundo. También viola el art. 39 párrafo 1 de la Constitución. - es decir [sic] si la sentencia recurrida en casación esta [sic] certificada para la parte hoy recurrida, también debe de estarlo para la parte recurrente. [sic] cuando la Suprema solo valida la certificación para la parte hoy recurrida y no así para la parte hoy recurrente viola la Constitución en el principio ante dicho así como el art. 39 párrafo 1 de la Constitución. Alegando para ello que esa decisión esta [sic] prevista en el art. 5 de la ley 3726 del 1953 sobre organización judicial.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, empresa Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que Se [sic] declare con lugar el presente de Revision Constitucional en cuanto a la forma contra la sentencia no. SCJ-PS-23-1473 Expediente no. 001-011-2021-Reca-02863 por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del referido recurso de Revision Constitucional, que este Honorable Tribunal tenga a bien anular la sentencia objeto del recurso en Referencia [sic] y proceda a devolver al tribunal de origen es decir la Suprema Corte de Justicia, el expediente en cuestión a los fines de que el expediente se conozca en el referido tribunal al fondo del recurso planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista, mediante escrito de defensa depositado el quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) solicitan que sea rechazado el presente recurso de revisión. Alegan, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

a) NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL EL CUAL HA TENIDO UNA JUSTICIA ACCESIBLE. CUENTACON TODAS LAS GARANTIAS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. ESTANDO ACORDE CON LOS PRECEPTOS DE LOS ARTICULOS 69 y 39 DE NUESTRA CARTA SUSTANTIVA. –

b) La hoy recurrida, como se ha indicado en la relación de hechos del presente escrito, da inicio a un recurso en casación la sentencia civil No.129/2021, dictada el 4 de noviembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la cual se le condenó a pagar la suma de cien mil de pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por ser justo los argumentos de las partes recurrentes.

c) A que La Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar el conocimiento del recurso interpuesto por la parte recurrente en virtud de la violación al artículo 5, de la Ley 3726, del año 1953, el cual no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia recurrida marcada con el No.129-2021, de fecha 4 de noviembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Lo cual da una correcta aplicación al conocimiento de dicho recurso, dando lugar a la decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual indica un solo medio para rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

e) Como se advierte en la sentencia recurrida, la parte hoy recurrente reconocen que cometieron una falta a la Ley, como se puede ver en su instancia de fecha 17 de enero del año 2024, su pagina [sic] 2, su párrafo antepenúltimo, el cual reza: La presente Revisión Constitucional, la parte recurrente la formula bajo el criterio de no estar conforme con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie, en virtud de que tomó como parámetro para no conocer el fondo del recurso, el hecho de que la parte recurrente no deposito una copia Certificada [sic] en original de la Sentencia [sic] recurrida- [sic] Lo cual el tribunal no le garantizó su derecho fundamental, dando la garantía constitucional que establece el artículo 69, y como un derecho fundamental el que se refiere, a que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

f) Sin embargo, la parte hoy Recurrente hace una errónea interpretación al entender que los Honorables Jueces que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, suplan la falta procesal cometida por ellos y violen la Ley para darle curso a un recurso de casación en franca violación a la Ley 3726, del año 1953, para resolverle una falta procesal.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos, señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista, concluyen solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de revisión, y en consecuencia, confirmar en todas sus parte la sentencia No. SJC-PS-23-1473, dictada el 28 de julio del 2023, por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y declarar conforme con los parámetros CONSTITUCIONALES, por no existir violación al Art. 5, de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación No. 491-08 [sic], y que se rechace el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la EMPRESA MOTO PRÉSTAMO y NEGOCIOS MÚLTIPLES C. PICHARDO, SRL.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores MOTO PRÉSTAMO y NEGOCIOS MÚLTIPLES C. PICHARDO, SRL, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas, a favor del abogado concluyente, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. La instancia que contiene el recurso de casación interpuesto por Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo contra la Sentencia civil núm. 129-2021, dictada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
2. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 1234/2023, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. El Acto núm. 409/2022, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la instancia recursiva a los señores Ramón Orlando de la Rosa y Josefina del Carmen Jacobo.
6. El Acto núm. 1248/2021, instrumentado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.
7. El escrito de defensa depositado por los señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y la posterior demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista contra la razón social Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo. Mediante la Sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00108, dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal rechazó dicha demanda.

Inconformes con esta decisión, los señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista interpusieron un recurso de apelación contra la señalada sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 129-2021, dictada el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que acogió el indicado recurso, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y acogió la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación en el proceso de embargo inmobiliario, sobre la consideración de que la entidad Moto Préstamo y Negocios Múltiples C. Pichardo, S.R.L., carecía de título ejecutorio para ejecutar el embargo de referencia.

La entidad Moto Préstamo y Negocios Múltiples C. Pichardo, S.R.L., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem*

¹ Dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la razón social Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo mediante el Acto núm. 1234/2023, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue incoado dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la resolución recurrida [núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia], comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en la instancia recursiva– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) del derecho fundamental a la igualdad. Al respecto la parte recurrente aduce lo siguiente:

MAGISTRADOS. – Donde [sic] esta [sic] la desigualdad y la violación del art. 39 de la Constitución que hoy alegamos.? -

Sencillo, - esa [sic] sentencia certificada y registrada debidamente por los organismos de lugar a petición de la hoy parte recurrida, fue notificada a la hoy parte recurrente por la parte recurrida mediante acto de alguacil no. 02250-2021 de fecha 2- 12- 2021, y cumplido el mandato de la ley en ese sentido, con respecto a la parte recurrida es decir la sentencia fue válidamente notificada a la parte hoy recurrente, pero la Suprema Corte de Justicia dice que para que la parte recurrente pueda recurrir dicha sentencia en casación tenía [sic] que nuevamente certificarla en original la misma, según mandato del art. 5 de la ley 3726 del 1953.

MAGISTRADOS. – Hay [sic] desigualdad en la aplicación de la ley, cuando la sentencia certificada y registrada por la parte hoy recurrida es válidamente notificada a la parte perdidosa en 2do grado, y esa misma sentencia fue depositada en la Suprema Corte de justicia por la parte recurrente, a los fines del recurso de casación contra ella misma.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos fundamentales precedentemente indicados es atribuida por la recurrente a la sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que esta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Debemos precisar que, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional en aquellos casos en que se evidencie que lo planteado no se refiera a una mera aplicación de normas legales que dé lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de una norma legal por parte el tribunal que dictó la decisión recurrida. Siendo así, en la especie ha sido satisfecho el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae sobre el tribunal la obligación de motivar la decisión en este sentido. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativos al presente caso a fin de determinar si la inadmisibilidad pronunciada descansó en la correcta valoración del contenido de la instancia contentiva del recurso de casación y otros documentos, lo cual incide, de manera determinante en el derecho de acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho al recurso, como garantías concretas del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, derechos constitucionales de incuestionable valor fundamental.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo contra la Sentencia civil núm. 129-2021, dictada el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

10.2. Como hemos visto, el recurso de revisión interpuesto por la entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

MAGISTRADOS.- En [sic] el caso de la especie, lo que ha ocurrido es una indelicadeza monetaria, es decir que la parte recurrente a [sic] dejado de aportar a los fondos del tribunal correspondiente los ingresos de costumbre en esto casos. Pero nunca es motivo suficiente para invalidar ese recurso de casación porque la sentencia fue certificada por el secretario del tribunal que la sentencia y esto es motivo suficiente [sic], para que la misma cumpla su cometido.

EN SINTESIS. - MAGISTRADOS. Cuando [sic] la Suprema corte de justicia declara inadmisibile el recurso de casación, por el hecho mas [sic] arriba señalado comete violación al principio constitucional de que la ley es igual para todos el mundo. También viola el art. 39 párrafo 1 de la Constitución. – es [sic] decir si la sentencia recurrida en casación esta [sic] certificada para la parte hoy recurrida, también debe de estarlo para la parte recurrente [sic]. y cuando la Suprema solo valida la certificación para la parte hoy recurrida y no así para la parte hoy recurrente viola la Constitución en el principio ante dicho así como el art. 39 párrafo 1 de la Constitución. Alegando para ello que esa decisión esta [sic] prevista en el art. 5 de la ley 3726 del 1953 sobre organización judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. De su parte, los señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista, parte recurrida, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión alegando, de manera principal, lo siguiente:

A que La Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar el conocimiento del recurso interpuesto por la parte recurrente en virtud de la violación al artículo 5, de la Ley 3726, del año 1953, el cual no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia recurrida marcada con el No.129-2021, de fecha 4 de noviembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Sin embargo, la parte hoy Recurrente hace una errónea interpretación al entender que los Honorables Jueces que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, suplan la falta procesal cometida por ellos y violen la Ley para darle curso a un recurso de casación en franca violación a la Ley 3726, del año 1953, para resolverle una falta procesal.

10.4. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora impugnada, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base, de manera principal, de las siguientes consideraciones:

Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Francisco Franco Serrata, secretario del tribunal, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil y el sello de registro ante el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibles por no satisfacer los requisitos del citado art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

10.5. De conformidad con lo consignado, la recurrente plantea, en resumen, como único medio de revisión, la alegada violación del derecho a la igualdad. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene la entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, la Suprema Corte de Justicia le vulneró el alegado derecho fundamental.

10.6. Este órgano de justicia constitucional verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, fundamentó su decisión en el artículo 5 de la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone lo siguiente:

En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. [...]

10.7. Este tribunal constitucional se ha referido en cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución. Al respecto, en Sentencia TC/0305/19, dictada el ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), se estableció:

Este tribunal ha precisado que el principio de igualdad, configurado en el artículo 39 de la Constitución, implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.²

10.8. En lo concerniente a la violación del alegado derecho a la igualdad, procede desestimar este medio de revisión sobre la base de que la parte recurrente no pone a este tribunal en condiciones de determinar dónde radica el trato desigual por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente en este sentido, dicho órgano judicial, luego de verificar que el depósito de la Sentencia núm.

² Ver también Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

129-2021 no contenía los sellos y certificación de la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sino que respondía a una copia simple, donde solo figuraba el sello del alguacil actuante y el sello de registro ante el ayuntamiento municipal, procedió, con estricto apego a los requisitos establecidos en la normativa legal que rige la materia, a declarar inadmisibile el recurso de casación, en aplicación del mandato que –conforme a jurisprudencia constante aplicada, sin distinción alguna, en este tipo situación– impone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 (vigente en esa ocasión), en aplicación de un invariable criterio jurisprudencial en situaciones idénticas a la de la especie. (Al respecto, ver las sentencias núm. 194 y 195, dictadas el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

10.9. De lo anteriormente indicado concluimos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho a la igualdad de las partes. De ello concluimos, por igual, que, contrario a lo alegado por la recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión.

10.10. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar así la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1473, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo; y a los recurridos, señores Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria